

INFORME

QUE EE

Ilustre Colegio de Abogados

DE

JEREZ DE LA FRONTERA

ELEVA AL

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

ACERCA DE LAS REFORMAS PROYECTADAS  
EN LAS LEYES DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.



JEREZ.

IMPRESA DE «EL GUADALETE,» Á CARGO DE J. PARFJA  
CALLE COMPÁS, NÚMERO 2  
1894.

INFORME

QUE EL

Ilustre Colegio de Abogados

DE

JEREZ DE LA FRONTERA

ELEVA AL

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

ACERCA DE LAS REFORMAS PROYECTADAS  
EN LAS LEYES DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL



JEREZ.

IMPRESA DE «EL GUADALETE,» Á CARGO DE J. PAREJA,

CALLE COMPÁS, NÚMERO 2.

1894.

---

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR. :

El Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, ha examinado las bases para la reforma de las Leyes Orgánicas del Poder judicial y del enjuiciamiento civil, con el posible detenimiento, dada la brevedad del plazo marcado para el informe, y con la atención que requiere un proyecto de innovaciones trascendentales. Con espíritu imparcial y sereno, ha estudiado cada una de las bases, para informar á V. E. sobre ellas, ya lo que le parece más arreglado á los eternos principios de lo justo, ya lo que estima más conforme con lo que demandan de consuno la opinión general, los adelantos realizados en la Ciencia del Derecho; el modo de ser de la Sociedad en que vivimos, y la congruencia y armonía que deben existir, entre las distintas partes de la legislación.

No puede desconocer este Colegio, atento á los latidos y á las palpitations de la realidad, que dentro de una Sociedad en la que se está operando una profunda renovación, debe realizarse también una reforma correspondiente en la organización de sus Tribunales y en el Enjuiciamiento de los asuntos judiciales. Pero las reformas, para que respondan al objeto que con ellas se persigue y satisfagan las necesidades que la nueva Sociedad siente, han de estar inspiradas en un alto espíritu de prudencia, ser de reconocida utilidad y descansar en principios universalmente aceptados. Por esta razón, este Colegio, aplaude varias de las que el proyecto contiene y muestra tam-

bién su desacuerdo á otras que significan un rompimiento peligroso con nuestro pasado y nuestro presente, violando la ley de continuidad, y que contradicen algunos principios fundamentales, que han informado durante siglos nuestra legislación, como basados en indiscutibles preceptos de justicia.

La simple lectura de este informe, demostrará á V. E. que al evacuarlo este Colegio, ha hecho abstracción de conveniencias profesionales y de localidad; y ha puesto su mirada sólo en los supremos y sagrados intereses de la justicia y de la patria, á cuya prosperidad y engrandecimiento contribuirán, sin duda, por modo eficaz y poderoso, una mejor organización de nuestros Tribunales y una más económica, breve y científica forma de enjuiciar. Inmensa será la satisfacción de este Colegio, si en algún punto son aceptadas sus observaciones, porque habrá aportado un grano de arena á la gran obra de la reforma de nuestro derecho.

## OBSERVACIONES

SOBRE LAS BASES REFERENTES Á LA ORGANIZACIÓN  
DE TRIBUNALES.

---

El Colegio no examinará cada una de las bases del proyecto, sino que expondrá la organización que, á su juicio, debiera darse á los distintos Tribunales, y las alteraciones que estime oportunas en las disposiciones referentes al ingreso y ascensos en las carreras judicial y fiscal; entendiéndose que está de perfecto acuerdo con el proyecto, en todo aquello de que expresamente no se ocupe, y que no resulte en contradicción con las modificaciones que propone.

## JUSTICIA MUNICIPAL.

Esta Corporación aplaude calurosamente que, al intentarse la reforma de la ley sobre organización judicial, se haya fijado la mirada en la justicia municipal, harto necesitada por cierto de corrección, independencia y prestigios, no sólo para cumplir debidamente los fines que hoy está llamada á realizar, sino principalmente si su esfera en lo civil y en lo penal ha de ampliarse, como todos de consuno reclaman.

Mas si la idea de reorganizar la justicia municipal es merecedora de alabanza, los medios al efecto consignados en el proyecto que se analiza, no darán, en el entender de este Colegio, la solución apetecida.

Reputa incuestionable la Corporación que informa, que los tribunales colegiados ofrecen mayores garantías que los unipersonales; y por lo tanto considera como un progreso, que se revista de semejante forma la justicia municipal.

Pero llevar á los tribunales municipales, como adjuntos del juez, á los mayores contribuyentes y á los que hayan ejercido cargos de elección popular, y establecer que su voto venga á decidir no ya cuestiones de hecho, sino de derecho, á veces complicadísimas por pequeña que sea su importancia material, parece empresa no viable, por la oposición que hallará en la práctica y porque sus resultados serán nulos ó contraproducentes.

Sabida cosa es, que los centros donde se administra la justicia municipal, son mirados con general animadversión; y por ende fácil será presumir la repugnancia con que acudirán á formar parte de su organismo, las personas que al efecto son llamadas en el proyecto.

Súmense á esta repugnancia el onerosísimo gravamen que á las mismas personas se les impone de estar un mes adscriptas al Tribunal; el relativo abandono de sus asuntos que la indicada función les exige; la ninguna

utilidad particular que su nuevo cargo les reporta y el temor que abrigarán de verse envueltas en responsabilidades; y se comprenderá cuán grande ha de ser su resistencia á convertirse en juzgadores.

Son los concejales de nuestros Ayuntamientos, que para llegar á tales puestos tanto se agitan y mueven, y á pesar de ello y de la sanción de la ley, faltan á diario á las sesiones, que rara vez se celebran de primera citación: son los jurados, que de tarde en tarde son llamados á decidir sobre los hechos criminosos, bajo severa multa, y no obstante ello se excusan y aun consienten en pagar aquélla, antes de concurrir á llenar su elevada función; son, en fin, esos mismos mayores contribuyentes que una sola vez al año deben adjuntarse con el Juez municipal para formar las listas de jurados, y puede afirmarse que jamás asisten; ¿y se pretenderá que vengan á formar cuotidianamente durante un mes parte del Tribunal municipal esos contribuyentes y los que hayan ejercido cargos de elección popular?

Por otra parte, su influencia en el tribunal será nula ó contraproducente, porque, dada su falta de conocimientos jurídicos, ó deferirán inconscientemente al dictamen del Juez, ó formando con sus votos mayoría contra el singular parecer de aquél, vendrán á fallar, en los más de los casos, no ajustándose á las enseñanzas y preceptos del derecho.

---

Propone el proyecto otra trascendental reforma en lo tocante á la justicia municipal, consistente en ampliar la esfera de su competencia en lo civil, hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Ningún inconveniente vería en ello este Colegio, si los llamados á ejercer la justicia municipal fueran siempre letrados; porque entiende que para resolver con acierto

las múltiples cuestiones que dentro de la mencionada cuantía caben, precisa el conocimiento del derecho y no bastan las simples nociones de lo bueno y lo justo.

Pero como la mayor parte de los municipios de España, dada su escasa población é importancia, carecen de letrados en quienes puedan recaer las expresadas funciones judiciales, y habrán, necesariamente, de ejercerlas legos en la ciencia jurídica, estima esta Corporación que es aventurado establecer la ampliación de competencia en lo civil que el proyecto formula, si no se la limita á aquellas poblaciones en que el cargo de Juez municipal se desempeñe por Abogados.

Quizás fuera una solución, que diera vida á los ideales que persigue la reforma y la librara de los inconvenientes anotados, la reorganización municipal bajo las bases siguientes:

A. Que en cada municipio exista un juez municipal ó de paz, cuya competencia y atribuciones sean las actuales ó aun más limitadas; siendo el cargo gratuito y teniendo como auxiliar un secretario, dotado con pequeño sueldo.

B. Que en cada cabeza de partido ó mejor en cada agrupación de municipios designados por el Instituto geográfico, se establezca un tribunal municipal ó regional, cuya competencia se estienda desde el límite de la del juez municipal, hasta 1.000 pesetas ó 1.500 en lo civil, alcanzando en lo criminal á los hechos definidos y penados en el libro III del Código penal, y los que hayan de aumentarse con la esperada reforma de dicho cuerpo legal; pudiendo también atribuirles el conocimiento de cierta clase de delitos menos graves.

C. El indicado tribunal municipal ó regional, estará formado, para lo civil, de tres jueces letrados nombrados por el tribunal provincial ó de la circunscripción. Su cargo durará seis años, renovándose bienalmente por el cese del que haga de Presidente, el ascenso á este puesto del adjunto más antiguo y el ingreso de otro nuevo. Sólo

el cargo de Presidente, que llevará todas las ponencias, será retribuido con sueldo ó derechos.

*D.* Para lo criminal, el Tribunal se constituirá del Presidente y de dos vecinos elegidos entre ciertas categorías, los cuales sólo intervendrán para decidir sobre los hechos.

*E.* Cada uno de los indicados Tribunales tendrá un Fiscal y un Secretario, retribuidos en la misma forma que el Presidente; siendo nombrado el primero cada tres años, por el Fiscal del Tribunal provincial ó de la circunscripción.

#### AUDIENCIAS.

Significando el establecimiento de la única instancia en lo civil, un gran progreso, merecedor de general aplauso, no considera, sin embargo, este Colegio, que la organización judicial, en la forma en que se establece, vaya á producir beneficiosos resultados en la práctica. La división del territorio en provincias, obedece á fines distintos que aquellos á que primordialmente debe atenderse en una buena organización de Tribunales; y ya que por el estado precario de la Hacienda nacional no es posible establecer los Tribunales de partido, (en sentir de este Colegio, lo mejor), conveniente sería el que, con el acuerdo y dictamen del Instituto geográfico, se hiciera una meditada división judicial, con arreglo á la que, sin perjuicio de que existiesen en todas las capitales de provincia Audiencias de lo civil y de lo criminal, se creasen ocho ó diez Audiencias más, en aquellos puntos donde indiscutiblemente son de absoluta necesidad; ó cuando menos, si se quiere consultar la mayor economía, que en los indicados puntos se establecieran, con residencia fija, secciones de Magistrados que formasen parte de la Audiencia provincial, con iguales competencia y atribuciones que las otras Salas de ésta.

Si es uno de los fines que más debe buscarse en la buena organización de Tribunales, el que éstos se acerquen más al individuo, facilitándole por este medio el ejercicio de su derecho, no puede desconocerse que se niega y contradice principio tan digno de tenerse en cuenta, con la existencia de Tribunales de extenso territorio. Si los testigos han de deponer ante el Tribunal ¿cuánto no ha de costar y cuán difícil ha de ser el llevarlos á largos kilómetros de su habitual residencia, abandonando sus quehaceres y sus familias? Pudiera hallarse compensación al mayor gasto que el aumento de Audiencias habría de producir, con la adopción de otras reformas productivas de economías, entre ellas, la de que bastase un solo Magistrado para las causas de Jurado, excepto en las de pena de muerte, en que habrían de intervenir tres; y que ese Magistrado se trasladara con el Fiscal, á los puntos cabeza de distrito judicial, constituyéndose allí el Tribunal. Gran ahorro produciría este sistema en indemnizaciones de peritos y testigos, al extremo, que los gastos habrían de ser pagados por los pueblos, que aceptarían de buen grado este gravamen, con tal de facilitar comodidades para sus naturales.

El aumento de las Audiencias, se hace además indispensable, porque la imposibilidad de ampliar, según antes se ha dicho, la competencia de los Jueces municipales, obligaría á ventilar en las capitales de provincia, asuntos de tan escasa cuantía, que no permitirían sufragar los gastos; imponiéndose como consecuencia el abandono de los derechos.

#### INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.

Al estudiar esta Corporación las bases 14 y siguientes del proyecto, que se refieren al ingreso, provisión de cargos vacantes y ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, á la reorganización del cuerpo de

aspirantes á la judicatura, y á la incompatibilidad é inamovilidad de aquellos funcionarios, no puede menos de aportar su modesto voto en favor del principio que consagra la oposición, como única forma del ingreso en dichas carreras; pero al propio tiempo lamenta que no se confíe al Tribunal Supremo de Justicia, como lo estuvo en época no muy remota, aunque de breve duración, la provisión en ambas de todos los demás cargos; y que no se haga extensiva á los de Magistrados de las Audiencias establecidas ó que hayan de establecerse, en sus distintas categorías, la posibilidad de llegar á ocuparlos, en el 4.º turno, letrados revestidos de condiciones verdaderamente recomendables que aspiren á terminar su carrera de tan honroso modo; si bien en la fijación y reglamentación de esas condiciones, deba cerrarse la puerta á todo abuso, que tendría además seguro valladar en la moderación y prudencia con que sin duda alguna habría de ejercer esa facultad el Tribunal Supremo, al cual debiera otorgarse así mismo, el conocimiento de los casos de incompatibilidad y la aplicación á ellos de las disposiciones legales por que se regularan, y la adopción de los medios que tiendan á asegurar, como el proyecto lo desea, la eficacia del principio constitucional de la inamovilidad. Sólo así, sólo sustrayendo todas esas funciones al poder político, se lograría constituir una magistratura adornada de la verdadera independencia que en vano se pretenderá conseguir, mientras sus miembros puedan verse solicitados por estímulos y temores, por aspiraciones exageradas y por influencias perniciosas, cuya existencia, en el actual sistema, sería contrario á la realidad, desconocer.

En cuanto á la reorganización del cuerpo de aspirantes á la judicatura, no entiende el Colegio que informa, sea buen medio para conseguirla ni para adquirir los convenientes conocimientos prácticos que completen los teóricos ya probados en la oposición, el dejarles desempeñar ó el imponerles el ejercicio de funciones auxiliares, en los Tribunales y Juzgados: enhorabuena que asistan

y auxilién en el ejercicio de las suyas, á los Jueces y Magistrados, y que esa asistencia y ese auxilio sean una verdad; pero que el terreno en que los futuros juzgadores se muevan y en que apliquen y traduzcan prácticamente los conocimientos adquiridos, sea única y propiamente el judicial; el del ejercicio de las funciones judiciales que han de desempeñar en lo futuro, bien participando en los trabajos de los jueces, bien ejecutando los que éstos les comisionen ó deleguen, bajo su más estrecha inspección y vigilancia; otras funciones, otros trabajos, aunque necesarios é importantes en la práctica, antes podrían quizás malograr que robustecer, el plantel de magistrados para el porvenir, que, con la más salvable intención y muy elevadas miras, trata de reorganizar el proyecto.

#### AUXILIARES Y SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Beneficiosa estima la Corporación informante la reforma proyectada de señalar sueldo fijo en vez de derechos arancelarios, á cuantos auxilián á la Judicatura. Sólo de esa suerte se simplificarán las actuaciones limitándolas á las sucintas é indispensables; y sólo así cabrá á las partes litigantes, la seguridad de que las diligencias practicadas no obedecen al interesado propósito de aumentar los derechos que se devenguen en su ejecución.

Tan salvadora y necesaria considera este Colegio la modificación indicada, que se atreve á proponer á V. E. que lejos de respetar los que se califican de derechos adquiridos por los que desempeñan tales cargos á virtud de Real nombramiento, se plantee inmediatamente esa reforma que habrá de poner fin á múltiples cuestiones, entre las que no son las más insignificantes las que casi á diario origina la forma de efectuarse el repartimiento de negocios.

Los auxiliares y subalternos que en la actualidad desempeñan esos cargos, y á quienes por la reforma se ha-

bría de señalar un sueldo en armonía con las funciones que ejercen, vendrían á cambiar unos ingresos eventuales, por un sueldo fijo; reportando con ello una utilidad que fácilmente aprecia todo el que tiene que sostener una familia con los rendimientos de su profesión. Los nombramientos para desempeñar esos cargos, podrán dar derecho á continuar en su ejercicio, mientras que los actos de los que los ejerzan no los hagan indignos del puesto que ocupen; pero no pueden detener reformas que afectan al interés general y público; mucho más cuando no es posible calcular, ni aun aproximadamente, que habrían de utilizar en lo futuro los que hoy los sirven, si continuaran percibiendo derechos; base necesaria para deducir el perjuicio que pudiera irrogárseles con la reforma.

Si el nombramiento implicara la imposibilidad de modificar lo relativo á derechos y retribuciones, no habría sido factible ninguna de las reformas de los aranceles judiciales, notariales, ó de los registros de la propiedad; ni se hubiera dado el gran paso, que tanto contribuyó al prestigio y decoro de los Tribunales, de sustituir por dotación fija, los derechos que antiguamente percibían de los litigantes.

Análoga reforma se proyecta hoy para los auxiliares y subalternos y de ella se esperan análogas ventajas. Llévese, pues, á la práctica sin vacilaciones ni dudas, que las mismas clases interesadas, serán las primeras en comprender sus beneficiosos resultados.

## OBSERVACIONES

SOBRE LAS BASES REFERENTES Á LA REFORMA DE LA  
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Al ocuparse de las reformas proyectadas para la ley de Enjuiciamiento civil, seguirá este Colegio el mismo sis-

tema indicado al tratar de las de organización del Poder judicial, prescindiendo de aquellas bases respecto á las cuales no considera necesario hacer observación alguna, por encontrarse conforme con lo que en ellas se establece.

Desde luego estima la Corporación informante, que es merecedora de aplauso la reforma que faculta á las partes para comparecer por sí mismas en juicio; pero considera debe extenderse el derecho de representación, á los Abogados de los litigantes; aplicando un sistema ventajosamente ensayado en las actuaciones contencioso-administrativas y cuya admisión en las de carácter civil, no puede ser opuesta á la conveniencia de la administración de justicia, consultando en cambio la de los litigantes; pues los superiores conocimientos jurídicos del Letrado y su más directa intervención en los negocios, harán posible, en todos los casos, la adopción inmediata de las resoluciones que las circunstancias aconsejen ó exijan. Limitado el derecho de representación á los Letrados que dirijan el litigio, se evitará la intervención en éste de dos Abogados con diverso carácter; y se disminuirán las costas del procedimiento, porque en ningún caso los directores de las partes habrán de percibir otros honorarios, que los correspondientes á la dirección y defensa de las mismas.

En evitación de dudas sobre la suficiencia del título de Procurador para representar á las partes, dudas á que da lugar el silencio del proyecto de bases (tanto más de notar cuanto que al tratar de los Abogados, se exige la habilitación para el ejercicio), deberá consignarse la necesidad de que tengan aptitud legal para ejercer ante el Tribunal en que hayan de seguirse las actuaciones; indicación innecesaria respecto á los Abogados que representen á sus clientes, puesto que han de reunir esa condición si han de estar encargados, al mismo tiempo, de la defensa de sus representados.

La libertad en la defensa, es también reforma reclama-



da hace tiempo por la opinión pública, y que puede adoptarse sin grave riesgo para la administración de justicia, limitándola al ejercicio de los derechos propios del que se defiende; toda vez que el interés personal, ha de ser suficiente dique á las pretensiones injustificadas, que la impericia pudiera promover ante los Tribunales. Mas en el caso en que el litigante no estime conveniente llevar la dirección de su negocio, habrá de encomendarla á aquellos que por sus conocimientos profesionales, por los deberes que las leyes les imponen y por la responsabilidad que puede serles exigida, ni han de dejar indefensos los derechos de las partes, ni introducir en los Tribunales el desconcierto y la confusión.

En evitación de que este precepto pueda ser barrenado, deberá negarse la facultad de defensa libre, en los casos de cesión de derechos ó de adquisición de los mismos por título no hereditario; si bien esta limitación no ha de regir, para aquellos actos y juicios que expresamente determine la ley procesal.

La caución juratoria que se pretende establecer, como principio indispensable del pleito, no responde, en sentir de esta Corporación, á ninguna necesidad reconocida en la práctica, ni habrá de estorbar la incoación de litigios injustificados. Así parece estimarlo también el proyecto de bases, pues admite la posibilidad de que resulte notoria la mala fe de una de las partes, lo que supone necesariamente, que habrá casos en que el juramento prestado, pugne abiertamente con el proceder de quien lo preste.

La condena al pago de las costas procesales, como consecuencia de la pérdida del litigio, ó del incidente, es una necesidad universalmente sentida, si han de indemnizarse, en lo posible, los perjuicios materiales que puedan causar una demanda infundada ó una resistencia ilegítima. La imposición de esa condena, no debe descansar en la apreciación, casi humanamente imposible, de acto tan interno como la buena ó mala fe del litigante, sino ser inherente á la negación, por los Tribunales, del derecho venti-

lado. Podrán presentarse casos en que comprendiéndose en una demanda ó contestación peticiones ó excepciones diferentes, se declare la procedencia sólo de algunas de ellas, demostrándose así que ambas partes litigaban con razón y con justicia; y para entonces se propone, que el recto criterio del Tribunal, resuelva en qué proporción deben ser satisfechas por las partes, las costas causadas en el litigio.

La índole especial de los juicios universales, en los que son utilizables por todos los interesados la mayor parte de las actuaciones que se practican, aconseja que se satisfagan con cargo al caudal común, todas aquellas que reúnan esa condición; rigiendo la regla general sobre condena de costas, respecto á las pretensiones deducidas por las partes, en su interés exclusivo y particular.

Siente el Colegio que informa, mostrarse en desacuerdo con el proyecto de bases, en punto que tal vez se juzga como salvadora medida, reclamada por los abusos que constantemente se cometen á la sombra de las declaraciones de pobreza; pero, después de meditado, con la detención que el caso requiere, tiene que pronunciarse contra el arresto del litigante insolvente, que no es otra cosa que la imposición de una pena como consecuencia de un juicio de carácter civil, en que no se conceden al interesado los medios para combatir la declaración de mala fe notoria, que el Tribunal dicta según su conciencia, sí; pero sin que las presunciones en que esa declaración se base, puedan ser desvanecidas por aquel que va á experimentar una pena tan grave, como la de privación de libertad. Medios se han de encontrar, para evitar los abusos, que resulten más congruentes con el mal á que se quiere poner remedio; mas no parece hermanable el precepto que obliga al Abogado á defender el derecho del pobre, cuando se considere, al menos, como dudoso, con el riesgo á que se expone á ese mismo litigante, de ser reducido á prisión, porque un fallo respetable, pero falible, estime que carecen sus pretensiones de toda razón

y justicia. Agréguese á lo expuesto, que el mal que se lamenta habrá de perder parte de su importancia con la disminución de las costas y con la facultad concedida al litigante rico de disfrutar, interinamente, el beneficio de pobreza, y se comprenderá con cuánta razón se pretende que se prescinda de la novedad peligrosa de castigar con sensible pena, actos, que, en el preámbulo del proyecto de bases, se reconoce que no merecen la calificación de delito.

La fijación de un límite á las costas del litigio, proporcional á la cuantía litigiosa, exige, como condición indispensable, que, derogándose las prescripciones de la ley del timbre y restableciéndose el vigor de la de enjuiciamiento, entre á prorratar la Hacienda, con los demás interesados, cuando la cantidad destinada al pago no alcance á cubrir el total de la tasación que se practique. Para hacer posible el prorrato, deberá emplearse el papel de oficio en todas las actuaciones, á calidad de reintegro, lo que evitará, además, el abuso que frecuentemente viene cometiéndose, en aquellos casos en que se publican edictos, de extenderlos, por lo regular, en papel común, aunque cobrando á las partes el valor del timbre debido invertir.

El señalamiento de la cuota proporcional á que deban limitarse las costas, habrá de depender de que se estimen, ó nó, incluidos en ellas, los gastos que al litigante vencido ocasione su propia representación y defensa. Considerándolos excluidos, podría fijarse el límite en el tercio de la cantidad objeto del litigio, participación que actualmente establece la ley procesal, para en el caso de salir vencedor el litigante defendido en concepto de pobre y con la que se atendería al pago íntegro ó proporcional del timbre correspondiente, derechos de los auxiliares y subalternos ó papel de reintegro que los represente, honorarios y derechos del Abogado y Procurador de la parte vencedora, y de los Notarios, peritos y demás personas que los hubieran devengado, sin preferencia alguna, aun cuan-

do haya sido potestativo en las partes valerse ó no de defensores; quedando al Abogado y Procurador de la parte vencida, el derecho de reclamar de la misma, el abono de sus honorarios y derechos.

Si se tratase de demandas cuya cuantía fuese inestimable, será facultad del Tribunal sentenciador, fijar la suma abonable por el litigante vencido, en concepto de costas.

Indicada, al tratar de la base anterior, la idea de que no pueda afectar á la condena de costas la buena ó mala fe que se presuma en los litigantes, se comprenderá la razón de pretender sea eliminada la penalidad que el proyecto de bases establece, para cuando se declare notoria la mala fe de una de las partes.

Reconocida, al exponerse los motivos de la reforma, la necesidad de elevar, prudencialmente, los tipos de los medios de subsistencia que han de computarse para la concesión del beneficio de pobreza, parece que debía darse mayor amplitud á la base 7.<sup>a</sup> del proyecto, que si favorecerá á los que gozan de posición modestísima, cuando los ingresos que disfruten sean procedentes del trabajo ó de la industria del mismo litigante, al establecer como regulador el triple del jornal del bracero; en cambio, al incluir dentro de los productos computables, los que se obtengan por renta de los bienes pertenecientes á personas constituidas bajo la potestad ó guarda del que aspira al beneficio, conserva para este caso el mismo tipo del art. 18 de la vigente Ley de Enjuiciamiento, que en ella representaba una ventaja del 50 p.‰, inspirada en un criterio de justísima consideración á favor de la familia del litigante, que se sostuviera principalmente con el producto de los bienes de la consorte ó de los hijos.

No parece tampoco suficiente la elevación del 30 p.‰ en las cuotas de contribución industrial, que establece el núm. IV del art. 15 de la Ley que hoy rige; y la mejor demostración de esta creencia es, sin duda alguna, la

simple lectura de las industrias comprendidas en la clase 11 de la tarifa 1.<sup>a</sup>, para ninguna de las cuales resultará aprovechable el beneficio.

Ninguna modificación parece reclamar la base 8.<sup>a</sup> del proyecto, en cuanto á lo preceptuado en la misma; pero puesto que al suprimir las excepciones que respecto á presentación de las copias contiene la vigente Ley, vienen á aumentarse los gastos que las mismas han de originar, deberá procurarse, con una oportuna reforma en los aranceles judiciales, limitar los derechos de los Procuradores por tal trabajo, con tanto mayor motivo, cuanto que se les libra de la responsabilidad que antes podía corresponderles por falta de exactitud.

La separación de los períodos de instrucción y de resolución de los litigios, contribuirá, de seguro, á disminuir los males que el preámbulo del proyecto lamenta, referentes á la recusación de Jueces y Magistrados; mas no obstante, ha de reconocerse la oportunidad de la base 9.<sup>a</sup>, siempre que el precepto terminante que contiene, no rija para aquellos casos, en que aun siendo la denuncia ó acusación posterior á la incoación del litigio, hubiera sido admitida por el tribunal correspondiente.

La base 10.<sup>a</sup>, que en sustitución del actual apuntamiento establece el extracto formado por el Secretario del Tribunal, es de esperar se desenvuelva de forma, que haga posible el estudio detenido del mismo, y que permita sean atendidas las reclamaciones de las partes, sobre la exactitud y omisiones que en él se noten.

No acierta la Corporación que informa, el verdadero sentido de la innovación que pretende introducir la base 12.<sup>a</sup> en la tramitación de las competencias, al establecer, que sólo una vez se oiga en ellas á las partes y al Ministerio público; pues como quiera que por el procedimiento vigente, sólo una vez se les permite presentar escrito pretendiendo el requerimiento de inhibición ú oponiéndose al mismo y después no se les vuelve á oír sino cuando comparecen ante el Tribunal que ha de di-

rimir la contienda en el acto de la vista, es de creer, que no siendo posible prescindir de la parte escrita, que es la que da origen á que la competencia se suscite, lo que se trata de suprimir, es la concurrencia á la vista, ante el Tribunal que ha de resolverla; lo cual, sobre ser perjudicial para las partes (sobre todo para la que promovió la inhibitoria, que sólo entonces puede combatir las razones expuestas para no acceder al requerimiento), parece contrario al espíritu que informa el proyecto de bases, que considera como preferente la parte oral en todos los juicios y actuaciones.

Iguales consideraciones pueden hacerse por lo que respecta á la tramitación de las acumulaciones, debiendo añadirse que no oyéndose hoy en éstas al Ministerio Fiscal, es de dudar, si se pretende darle entrada en tales actuaciones, complicando en vez de simplificar el procedimiento.

La innovación introducida por la base 13.<sup>a</sup>, estímala este Colegio como perjudicial á los intereses de los litigantes. Aun cuando la administración de justicia en lo civil, pueda interesar en último término á la sociedad, porque á todos importa no se lesionen los derechos, sea cualquiera la clase de los mismos, sólo el interés particular y privado, es el que da vida y origen á las actuaciones de carácter civil, sin que puedan en ellas ser parte, otras personas, que aquellas á quienes directa y legítimamente afecte el derecho que se discuta. Por eso, respecto á los procedimientos civiles, corresponde al legislador evitar, que contra la voluntad de los litigantes y merced á malas artes que puedan emplearse, se demoren los litigios, tal vez tanto como la vida de los que buscan el amparo de los Tribunales; tócale también procurar la disminución de los gastos, que á veces arredran á los litigantes de escasa fortuna; incúmbele asimismo, consultar el acierto y la rectitud del fallo; pero no es posible, en buenos principios, ordenar que contra la voluntad de las partes, se prosiga el litigio; ni conceder á los Juzgadores, la facultad de

acordar diligencias sin petición de los interesados, salvo en casos especiales en que, como ocurre en materia de quiebras y de abintestatos, pueden verse comprometidos intereses de personas ausentes ó desconocidas, que deba el poder judicial acoger, bajo su manto protector. Si el proyecto reconoce que debe acordarse la suspensión del procedimiento á solicitud de las partes, estimando, sin duda, que la conformidad de los litigantes remedia el perjuicio que la paralización de los autos pudiera ocasionar al interés social y público, no se explica que el mismo consentimiento, que aunque tácito debe suponerse en el hecho de no instar el procedimiento, no merezca igual respeto; y que se establezca, para ese caso, la obligación de continuar de oficio las actuaciones, imprimiéndoles quizá un rumbo contrario á los deseos de aquellos á quienes interesan y exponiendo á las partes, en algunos casos, á ver malogrado, por falta de oportunidad, el éxito de diligencias, que pudieran producir favorable resultado de llevarse á la práctica en tiempo y sazón oportunos. Tal vez, limitando la facultad que se proyecta conceder á los jueces, al solo objeto de llevar á efecto, sin petición de parte, las providencias ya consentidas, se simplificaría y abarataría el procedimiento, evitándose la necesidad de constantes y reiteradas gestiones de los interesados; pero de seguro conduciría más derechamente á conseguir tan anhelado fin, que las providencias que en la mayor parte de los casos se dictan, fuesen extensivas á ordenar todo lo que debe ser consecuencia necesaria del proveído; como por ejemplo, que desde que para preparar la ejecución se solicite el reconocimiento de un documento privado, se ordenen, en una sola providencia, las tres citaciones del firmante, con el apercibimiento legal, para en el caso de que no compareciere en el 1.º y 2.º día que se señalare al efecto.

Así se evitarían escritos ó comparencias excusables, sin perjuicio del derecho que á las partes asiste, de imprimir á las actuaciones una celeridad mayor ó menor, que tiene

bastante sanción con la pérdida del derecho no ejercitado en término improrrogable, ó la caducidad de la instancia, si la paralización alcanzara al plazo fijado para que ésta tenga lugar.

Dedúcese de lo expuesto, que este Colegio, considera preferible la subsistencia de las disposiciones que hoy rigen en este punto; y que sólo estimaría reformable, lo indicado respecto á la amplitud de las providencias.

La base 15.ª, no es sino la ampliación á otros funcionarios, de las disposiciones de los artículos 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no ha de ofrecer dificultades en su aplicación.

La garantía de los importantes derechos confiados á la administración de justicia y á los defensores y representantes de las partes, exige que el recurso de responsabilidad, ya establecido, contra los juzgadores, y que se trata de crear contra los Abogados y Procuradores, se revista de todas las condiciones necesarias para asegurar su mejor éxito; mas si se tiene en cuenta que se trata solamente de responsabilidad civil, y de que se ha de tramitar sin exacción de derechos, resulta contraindicada la intervención del Ministerio fiscal, que podrá limitarse á dictaminar en el caso y á los efectos que ordena el artículo 918 de la Ley vigente.

Contribuirá también al prestigio de los Tribunales y á la confianza y seguridad que han de inspirar sus decisiones, el ejercicio saludable y prudente de la jurisdicción disciplinaria; así como la imposición de la condena de costas, á los funcionarios que hayan sido causa de la nulidad de algunas actuaciones.

Al examinar los recursos que se declaran admisibles en la base 18.ª, nótese la falta del de revisión, del que no debe prescindirse, pues, aunque de poca antigüedad en nuestras leyes procesales, vino á llenar un vacío que en las mismas se notaba, impidiendo que puedan conservar el prestigio de la verdad legal, resoluciones que deban su origen á casos de fuerza mayor, á delitos no

descubiertos al dictarlas, ó á la astucia, fraudes y maquinaciones del interesado en obtenerlas.

La base 19.<sup>a</sup>, considera el Colegio que debe redactarse de acuerdo con lo que propone respecto de los tribunales municipales y para los juicios de desahucio.

Las disposiciones de las bases 20.<sup>a</sup> á 23.<sup>a</sup> inclusive, son conformes al plan que para el procedimiento establece la reforma; por lo cual sólo ocurre á la Corporación informante, que sería conveniente establecer, que la tramitación de los juicios universales, á que dichas bases se refieren, no debe paralizarse por las oposiciones que se susciten, sino cuando, por no ser posible tramitar éstas en ramo separado, resulte de necesidad absoluta la remisión de todo lo actuado á la Audiencia que haya de resolver las reclamaciones formuladas.

La facultad que se concede á los tribunales en la base 24.<sup>a</sup>, introduce una novedad innecesaria en favor de los asuntos mercantiles, que si alguna vez podrán ofrecer á la resolución judicial puntos de hecho cuya apreciación sea más fácil para los que se dedican al comercio, no por ello deben requerir el nombramiento de asesores, que no se establece para otros asuntos que versen también sobre hechos de carácter científico ó práctico, nacidos del ejercicio de cualquiera profesión ó industria, y que pueden llegar á ventilarse ante los Tribunales. Sería suficiente con autorizar á los juzgadores, para que, en semejantes casos, y para mejor proveer, solicitasen el dictamen de las Cámaras de Comercio, Colegios de Corredores y Agentes, Academias ó centros legalmente establecidos, que puedan informar en la materia, por sus conocimientos especiales; lo cual sólo supone una ampliación de las facultades que establece el núm. III del artículo 340 de la vigente ley de enjuiciamiento.

La división del juicio en los períodos distintos de instrucción y de resolución, parece necesaria para el planteamiento de la nueva organización proyectada para el Poder Judicial; pero la fijación de las actuaciones que

hayan de componer cada uno de dichos períodos, debe ser objeto de detenido estudio, por las dificultades gravísimas que puedan surgir en la práctica. Si la reforma aspira á introducir no sólo la instancia única, sino el juicio oral en materia civil, (lo que ni en el preámbulo ni en las bases se consigna), entonces parece indicado, que la práctica de la prueba tenga lugar ante el Tribunal que ha de pronunciar el fallo; pero es de temer que, constituidos solamente esos tribunales en la capital de la provincia, resulte la traslación de los testigos y peritos difícil y costosísima para el litigante rico é imposible en los negocios de pobres, en los que no han de recibir auxilio alguno para los gastos que el viaje les ocasione, ni indemnización por los perjuicios que les acarree el abandono de sus habituales tareas. La frecuencia con que se suspenden los juicios en materia criminal, por falta de concurrencia de los testigos, á pesar de las penas en que pueden incurrir y de la indemnización que se les concede, demuestra la razón de estos temores, que, en sentir de la Corporación que informa, impiden que la prueba se comprenda en el período de resolución, mientras que el aumento del número de Tribunales ó la constitución temporal de ellos en los distintos partidos, permita abrigar la confianza de que no han de quedar improbados aquellos hechos que sólo puedan acreditarse por prueba testifical.

Ningún inconveniente puede ocurrir porque las pruebas tengan efecto ante el juez instructor del negocio; pues excepción hecha de la de confesión y de la de peritos y testigos, todas las demás que el derecho reconoce, no pueden apreciarse de otra manera que por la lectura del documento, testimonio ó acta, no siendo así necesario que sea el mismo Tribunal sentenciador el que inter venga en su práctica, con tanto mayor motivo, cuanto que de todas suertes no puede celebrarse el acto oral, mientras que no resulten unidas á las actuaciones. Simplificando la práctica de las pruebas, omitiendo la previa

presentación de los interrogatorios, facultando á las partes para preguntar á los testigos y peritos cuanto á juicio del juez instructor sea pertinente á la cuestión que se debata, y consignando el resultado en sucinta acta, que, firmada por la representación de los litigantes, será suficiente garantía de exactitud, no parece existir inconveniente en que toda la prueba se incluya en el período de instrucción; pero todavía si se quieren dar mayores garantías á los litigantes, podría establecerse que fuera permitido á costa provisional de quien lo solicitare, reproducir ante el Tribunal las pruebas de confesión, pericial y testifical, ya practicadas ante el juez que instruyera el litigio.

Ocasión oportuna parece esta, de manifestar, que la práctica de las pruebas ante las Audiencias en forma oral, requiere, necesariamente, la extensión de actas taquígráficas, si las amplias atribuciones que para la apreciación de probanzas se conceden al Tribunal sentenciador, han de estar compensadas con la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad nacida del uso de esas mismas facultades.

Si el estado del Tesoro no consiente hoy la reforma que como necesaria se indica, será un motivo más que abogue por que las pruebas deban, por ahora, incluirse en el período de instrucción.

La base 26.<sup>a</sup>, parece que debe determinar el límite que separe la menor de la mayor cuantía, pudiendo á juicio de este Colegio, fijarse en la cantidad de 5.000 pesetas. También necesitará modificarse esta base y las 27.<sup>a</sup>, 29.<sup>a</sup> y 32.<sup>a</sup>, si se admite la reforma que se pretende para la práctica de las pruebas; indicando que este trámite tenga lugar ante el Juzgado instructor.

Nada puede decirse con respecto á la base 28.<sup>a</sup>, pues depende del desarrollo que á su primer párrafo se dé al fijar el procedimiento; toda vez que el segundo no introduce ninguna novedad en la legislación vigente.

Mas puesto que en su día habrán de hacerse las reformas que se indican, se permite esta Corporación mani-

festar la conveniencia de que no se exija la presentación de título de dominio, cuando se trate de aquellos bienes muebles que comúnmente se adquieren sin exigir título, factura ó vendí á la persona de quien se compran. La exigencia de título en semejantes casos, puede dificultar el ejercicio de los derechos de un legítimo tercerista, sin que sea nunca traba para aquellos que, en inteligencia con un deudor malicioso, traten de burlar el pago de sagradas obligaciones.

En cuanto á los desahucios de que trata la base 30.<sup>a</sup>, su conocimiento podría corresponder á los Tribunales municipales, si se organizaran en la forma propuesta por este Colegio, en todos aquellos casos en que la renta fuese inferior á 1.000 pesetas; y también en los que siendo la causa ocasional de la demanda la falta de pago del precio del arrendamiento, no excediere éste de 5.000 pesetas. De no organizarse los Tribunales municipales en la forma que se recomienda, deberán continuar los desahucios tramitándose ante los Juzgados municipales, en los casos y en la forma que hoy se realiza: pasando á resolución de las Audiencias, después del período de instrucción, aquellos de que deba conocer el Juez instructor, según la legislación vigente. En esta clase de juicios no se debería admitir oposición alguna sin acreditarse por el demandado hallarse al corriente en el pago de los alquileres, ó sin consignar ante el Juzgado el importe de los vencidos y de los que en lo sucesivo fueran venciendo.

La novedad establecida en la base 34.<sup>a</sup>, relativa á la ejecución de las sentencias, considera el Colegio que ha de hacer casi interminable el cumplimiento de las resoluciones judiciales; pues equivaldrá en sus resultados al procedimiento antiguo, condenado en la vigente Ley, de admitirse en estas diligencias, las apelaciones en ambos efectos.

Preferible sería cometer en todos los casos la ejecución de las sentencias dictadas por las Audiencias, al Juez que hubiera conocido como instructor del litigio; y el cual debería proceder conforme á derecho y á las re-

glas establecidas en el fallo, siendo responsable de las providencias que acordase, contra las cuales podrían interponer las partes el recurso de reposición, que de ser denegado motivaría el de nulidad para ante la Audiencia sentenciadora; la cual podría, al conocer del mismo, ordenar la suspensión de las actuaciones, que sólo se paralizarían en este caso ó cuando al tiempo de interponerse el recurso de nulidad, se prestase por el recurrente fianza á satisfacción del Juez y á responder de los perjuicios que la suspensión acarrease al que instaba la ejecución de la sentencia. Cuando la Audiencia declarase nulas algunas actuaciones, debería condenar en las costas, por ellas originadas y en las del recurso, al causante de la nulidad.

No duda este Colegio que la reforma que anuncia la base 35.<sup>a</sup> habrá de llevarse á cabo con la esquisita prudencia que el asunto requiere, con tanta mayor razón, cuanto que el establecimiento de la única instancia impedirá á las partes remediar, como hoy lo efectúan en ciertos casos, los males que pudiera acarrearles el no ejecutar á su tiempo todas las pruebas justificativas de su derecho. No estriba la brevedad de un procedimiento en escatimar algunos días á los términos fijados para los trámites esenciales del juicio; ni aunque en eso consistiera, habrían de sacrificarse á una exagerada celeridad, las necesidades de la defensa y el acierto del fallo.

No se debe además perder de vista, que el litigante que promueve un juicio, no lo entabla mientras no tiene preparadas y reunidas con antelación, las pruebas de que ha de valerse, por lo cual es preciso que la Ley facilite al que se defiende, la justificación de su derecho, concediéndole un plazo suficiente para que á su vez coordine y presente las pruebas con que pueda acreditarlo.

Termina el proyecto de bases con la 37.<sup>a</sup>, que sólo viene á indicar el firme propósito de poner fin á la discordancia en que se encuentran los Códigos Civil y de Comercio, con las leyes que rigen el procedimiento y de se-

ñalar los trámites á que deba acudir, para ejercicio de acciones que carecen de reglas para su ejercicio; propósito que este Colegio aplaude y de cuya feliz realización es segura prenda, el meditado estudio y singular cuidado que en el preámbulo se ofrece dedicar á esta materia: por ello, esta Corporación, sólo ha de permitirse expresar su deseo de que, inspirándose la reforma en la consideración de lo que son y representan las materias que han de ser objeto de la concordia, se procure incluir entre los actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos que puedan serlo sin perjuicio patente, revistiéndose, en cambio, de todas las mayores garantías, el ejercicio de las acciones que puedan llevar al hogar doméstico la perturbación y la ruina.

Tales son, Excmo. Sr., las observaciones que el estudio de los proyectos analizados, sugiere á este ilustre Colegio y que respetuosamente se exponen á V. E. cumpliendo el precepto contenido en el Real Decreto de 17 de Octubre último.

Si la Lealtad impone á esta Corporación el deber de mostrarse en desacuerdo con parte de las reformas proyectadas, la Justicia le exige no escatimar su aplauso al celo y solicitud con que V. E., comprendiendo la necesidad de modificaciones en materias que tanto afectan á los intereses públicos, ha acometido empresa tan trascendental é importante.

La reconocida ilustración de V. E.; los informes, que, con singular modestia, ha pretendido sobre sus proyectos; y la intervención necesaria de la sabiduría de las Cortes, constituyen, para este Ilustre Colegio, garantías suficientes de acierto en las reformas, que habrán así de llenar el fin utilísimo que con ellas se persigue.

Jerez 17 de Noviembre de 1894.—EXCMO. SR.—*Dr. Salvador Dastis é Ysasi.*—*Ldo. José Luqué y Beas.*—*Ldo. Manuel Pío Barroso.*—*Ldo. Juan J. de León.*—*Ldo. Jacobo A. Gordon.*—*Ldo. José Barrón.*

---